



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00117-00
Demandante	Flor Vianney Moreno Osso
Demandado	Bogotá D.C. –Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

## 1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de las ciudadanas LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA, dado que para la época de los hechos de la demanda eran funcionarias de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo siguiente:

### 2.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA Y LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

Sostiene la parte demandada que las ciudadanas Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, para la época de los hechos, laboraban en la entidad, la primera como Gerente General, y la segunda como asesora, código 106 grado 01, en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Los hechos en que se fundamenta la demanda de la ciudadana Flor Vianney Moreno Osso son:

- Acoso laboral,
- Hacerla cumplir horarios extenuantes,
- Suspensión de sus vacaciones,
- Impedimento al disfrute de su vida familiar,
- Descalificación permanente de la labor desarrollada por la acá demandante,
- Humillación a la que fue sometida,
- Decisión que tomó el Comité de Convivencia Laboral de la ERU con relación a su queja,
- Supuesta demora en el pago de las cesantías, los copagos que tuvo que efectuar y la falla en el reporte de su incapacidad a la ARL
- Adelantar labores de carácter personal de la Señora Gerente General

De los hechos relatados en la demanda es claro que se refieren a la conducta de las funcionarias LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANESSA MARRUGO MANTILLA para con la demandante FLOR VIANNEY MORENO OSSO.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano frente a las ciudadanas Lina Margarita Amador Villaneda y Lilian Vanessa Marrugo Mantilla, la solicitud de llamamiento en garantía cumple



con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

A su vez, se le concederá el término establecido 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

## 2.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Luis Alberto Suarez Sanz, como apoderado de la parte demandada, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, respecto de las ciudadanas LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANNESA MARRUGO.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días, para que Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, acredite el envío del traslado al llamado en garantía, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, notifíquese personalmente al correo electrónico aportado con la solicitud de llamamiento a las ciudadanas LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANNESA MARRUGO.

CUARTO: Conceder a las ciudadanas LINA MARGARITA AMADOR VILLANEDA y LILIAN VANNESA MARRUGO, el término establecido en los Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Luis Alberto Suarez Sanz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.540 y portador de la T.P. No. 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, en los términos para los efectos del poder radicado el 19 de enero de 2021.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 11 de DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a6136c89ce8ffd25100ad5b76d6d2973a37623254271434477a7ebe63a4ef4**

Documento generado en 18/03/2021 05:19:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**